



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25307 31 05 001 2016 00068 01

Francy Helena Yepes Betancourt vs herederos determinados e
indeterminados de Francisco Antonio Buriticá García (q.e.p.d.)

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la curadora ad litem representante de los herederos determinados del causante Francisco Antonio Buritica García, Mariela Leal de Buritica, Rosa Bibiana Buriticá Leal, en representación de Francisco Ossa Buritica, Jaime Francisco Buritica Leal, Claudia Patricia Mulford) contra la sentencia condenatoria proferida el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Francy Helena Yepes Betancourt, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra los herederos determinados e indeterminados del causante Francisco Antonio Buriticá García, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de junio de 1995 hasta el 19 de junio de 2015; en consecuencia, solicita el pago de salario del 1° al 19 de junio de 2015, cesantías (salvo los periodos ya cancelados) y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones, calzado y vestido labor, auxilio monetario por enfermedad no profesional, e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales en favor del señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.), en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios Texaco No. 3 -La Magdalena-, ejerciendo el cargo de secretaria auxiliar contable, cumpliendo un horario de 7am a 6pm de lunes a viernes, y los sábados de 7 am a 1pm; a cambio de un salario estipulado en el mínimo legal mensual vigente; que a la fecha de la presentación de la demanda no le han cancelado las acreencias laborales señaladas en las pretensiones de la demanda.

La demanda se admitió en 25 de agosto de 2016.

2. Contestación de la demanda. Los demandados dentro del término contestaron la demanda así:

2.1. Los herederos indeterminados, quienes estuvieron representados por curador ad litem, contestó que no le consta ninguno de los hechos y se atiene a lo probado durante el proceso; en su defensa propuso la excepción de prescripción.

2.2. Los herederos determinados (Mariela Leal de Buritica, Rosa Bibiana Buriticá Leal en representación de Francisco Ossa Buritica, Jaime Francisco Buritica Leal, Claudia Patricia Mulford), también fueron vinculados al proceso a través de curadora ad litem, quien igualmente señala que no le constan los hechos, que no se opone a las pretensiones, en la medida que la parte actora pruebe los hechos en que funda sus pedimentos. No propuso excepciones.

2.3. Los herederos Diego Mauricio Buritica Leal y Sebastián Buriticá Yepes, en el término de traslado guardaron silencio, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Laboral del circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2023, resolvió: *"PRIMERO:*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT y FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA entre el 5 de junio de 1995 al 21 de mayo de 2013 y a partir del 22 de mayo de 2013 al 19 de junio de 2015 con los señores JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL en representación de DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD en calidad de sustitutos patronales del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA (q.e.p.d.). SEGUNDO. Declarar que prospera parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada. TERCERO. CONDENAR a los demandados JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL en representación de DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD en calidad de sustitutos patronales del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA (q.e.p.d.), y como herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, a pagar las siguientes sumas: a. \$3.283.875.00 por concepto de cesantías b. \$1.300.507.00 por concepto de compensación de vacaciones c. \$1.983.087.00 por concepto de primas de servicios d. \$408.088.00 por concepto de salarios adeudados e Indemnización moratoria equivalente a un día de salario \$21.478.00, por cada día de tardanza, a partir del 20 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales. CUARTO. ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda. QUINTO. ABSOLVER de todas las pretensiones de la demanda a la señora MARIELA LEAL DE BURITICÁ, conforme con lo expuesto. SEXTO. CONDENAR en costas a los demandados y a favor de FRANCY HELENA YEPES BEATANCOURT, tasándose como agencias en derecho la suma de \$4.000.000...”

4. Recurso de apelación formulado por la curadora ad litem representante de los demandados determinados Mariela Leal de Buritica, Rosa Bibiana Buritica Leal en representación de Francisco Ossa Buritica, Jaime Francisco Buritica Leal, Claudia Patricia Mulford. Inconforme con la decisión, la curadora ad litem de los demandados determinados interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) Interpongo recurso para que se exonere a los demandados por la indemnización por falta de pago, considero que no se acoge al sentido de justicia, diciendo (sic) habida consideración que estas personas no se hicieron presentes, ya lo puse de presente, conflicto familiar que surge alrededor de la demandante y los demandados, y en virtud de que es manifiesto y no necesita justificación el hecho de que los demandados pagaron a la señora las indemnizaciones, pensiones, salud hasta el último momento, cesantías, no hay una prueba sino la palabra de la demandada que no le pagaron el último día de salario; no encuentro que no sea consecuente el juzgado en el sentido de considerar, que si bien es cierto estas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

personas no se hicieron presentes, nosotros como apoderados de esas personas ad litem estamos obrando, que se nos condene a pagar una suma de dinero cuando a causa de la muerte de su mamá (sic) ellos han sido justos, y se ve que le continuaron pagando el salario inclusive le facilitaron los medios de trabajo para que se fuera a trabajar a su casa, y allí le siguieron pagando oportunamente los salarios, y al final que por unos días que no sabemos si son o no verdaderos estén condenándolos a pagar una indemnización que no encuentro se allegue al sentido de justicia de lo que se trata la norma y de lo que en diferentes oportunidades ha dicho la corte al respecto....”

5. Alegatos de Conclusión: Como las partes presentaron alegaciones de segunda instancia de manera extemporánea, no serán tenidos en cuenta.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social el problema jurídico que se abordará se concreta a determinar si hay lugar a exonerar a los demandados del pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST?

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 58 del 65, CST, 60, 61, 145 del CPTYSS, 132, 164, 167 del CGP. CSJ SL2922 de 2022, SL903-2022, SL 4010-2022.

9. Cuestión preliminar. No se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral, los extremos temporales, la sustitución patronal; las condenas por concepto de auxilio a las cesantías, prima de servicios, compensación de las vacaciones, ni sus montos; como tampoco lo concerniente a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, dado que no hubo reparo alguno por las partes frente a estos tópicos.

De tal manera que el estudio de la Sala se centrará su estudio para establecer si obró bien o no la juzgadora de instancia al imponer condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones.

Como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

¿Debe condenarse al extremo demandado al pago de la indemnización establecida en el art. 65 del CST?

Para la prosperidad de la indemnización mencionada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que no opera de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, *“en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”* (SL2922 de 2022).

Respecto de la extensión de los efectos de la sanción moratoria al empleador sustituto, tiene aceptado la misma Corporación que: *“es deber del empleador sustituto contar con las pruebas necesarias del pago de las acreencias a los trabajadores por quien le antecedió o en su defecto, no continuar con la omisión de pagos frente a quienes se encuentren prestando servicios a su favor, so pena de que en su contra se extiendan los efectos incluso de la sanción moratoria...”* (CSJ SL903-2022, SL 4010-2022).

En el caso bajo estudio, la parte demandada no logró demostrar razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, como para exonerarla de esa condena, en atención al principio de la buena fe; ello es así, porque el hecho de que el extremo demandado no concurrió al proceso y estuvo representado por curador ad litem, son situaciones que por sí solas, no tiene la virtualidad de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

eximir a los herederos determinados e indeterminados de asumir el pago de dicha sanción; porque lo que debe analizarse es la conducta de los empleadores corroborada con las pruebas allegadas al proceso.

En este punto, vale la pena citar la sentencia SL 2096-2021, en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similar contorno, en sede de instancia, condenó al extremo pasivo a la sanción por la no consignación de las cesantías, a pesar de encontrarse representado por curador ad litem, lo que da luces para desestimar el argumento esgrimido por la parte apelante en este sentido; la Corporación de cierre en esa sentencia analizó el material probatorio para concluir que el demandado se comportó como verdadero empleador, y por ende había lugar a condenarlo al pago de esa indemnización, argumento que comparte la Sala y lo hace suyo para resolver el presente conflicto jurídico.

En el asunto se recuerda que la demandante confesó que le cancelaron algunos periodos de las cesantías y el total de los intereses a las cesantías, pero no le pagaron algunos años de cesantías, prima de servicios, el salario de 19 días de junio del año 2015, sin que se hubiese demostrado en el proceso lo contrario, esto es, que fueron cancelados, tal como pasa a verse.

Obra en el pdf 21 el estado de cuenta de cesantías expedido por Protección S.A., con el que se verifica lo dicho por la demandante, en cuanto al pago parcial de este emolumento laboral, ya que aparecen solamente consignaciones por dicho concepto de los años 2005 a 2014, y aunque en esa certificación no se registre el nombre de alguno de los demandados como empleador cotizante, porque el formato del fondo de cesantías no contiene dicha información, con esa instrumental, sumado a lo confesado por la actora y teniendo en cuenta que esos periodos se encuentran incluidos en los extremos pretendidos en la demanda, permite razonablemente establecer que las referidas consignaciones en su oportunidad las realizó el señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.) como empleador principal, por lo menos las cesantías del 2005 al 2012, antes de su fallecimiento (21 de mayo del 2013 pág. 15 PDF 01), y las de los años 2013 y 2014 debieron ser canceladas por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los herederos (empleadores sustitutos).

En cuanto a los salarios, dice la demandante en su demanda que la parte demandada le adeuda 19 días de junio de 2015, por lo tanto se trata de una afirmación indefinida, correspondiéndole al extremo pasivo demostrar su pago, sin embargo ello no se hizo, de tal suerte que el camino a seguir no era otro que condenarlos por ese concepto; además se advierte que la jueza de instancia, en aplicación del artículo 205 del CGP, tuvo por confesa tal circunstancias al calificar la presunción presunta del hecho número 8º, que refiere al impago del salario del 1º al 19 de junio de 2015, ello en razón a que los herederos determinados accionados, notificados en el proceso (Diego Mauricio Buritica Leal y Sebastián Buritica Yepes), no comparecieron a absolver el interrogatorio de parte, decisión que no fue objeto de reproche, por lo tanto cobró firmeza.

Así las cosas, de cara a la instrumental referida, se evidencia que el auxilio de cesantías correspondientes a los años 2005 a 2012 fueron consignados por el empleador, y luego de su deceso, esta obligación fue cumplida por los empleadores sustitutos, esto es, por los herederos determinados, correspondiente a los años 2013 y 2014; sin embargo no se logró demostrar el pago de las cesantías de los años 1995 a 2004, ni la cancelación de las primas de servicios que no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo declarado en la sentencia apelada, como tampoco la cancelación del salario del 1º al 19 de junio de 2015; recuérdese que ante la falta de comparecencia al proceso de los herederos determinados del señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.), y a quienes se les endilgó la calidad de empleadores sustitutos, representados por curador ad litem, no se acompañó ningún elemento de convicción para acreditar la consignación de las mentadas cesantías a la demandante por los periodos anteriores al año 2005, ni el pago de las primas de servicios, como tampoco el pago del salario de los días de junio de 2015 petitionados, como se viene explicando; y esta omisión da lugar a la condena por sanción moratoria, a menos que se presenten razones sólidas y atendibles de tales impagos en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y es que precisamente el pago de las cesantías es determinante para establecer que el extremo demandado si tenía claridad de que la actora era su trabajadora, o cómo se explica que se consignaran en un fondo de cesantías - Protección- (PDF 21), cuando aquellas se trata de un derecho estrictamente laboral; también, llama la atención de la Sala que el señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.) -empleador principal- afilió a la demandante a la Caja de compensación Familiar del Tolima el 27 de junio de 2006 (pág. 8 PDF 01), otra prerrogativa de orden laboral; de igual forma, de conformidad con el resumen de semanas cotizadas que obra en el pdf 21, se observa que el señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.) -empleador principal-, efectuó cotizaciones a pensión en Colpensiones a favor de la actora desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2012, otra razón para decir que el empleador sí se encontraba convencido de la relación laboral, pero aun así no cumplió con la totalidad de sus obligaciones.

De modo que, ante aquellos actos propios de empleador, es imposible quitarle tal calidad al extremo pasivo, y por lo tanto no existía ninguna razón válida para que incumpliera el pago de las primas de servicios durante toda la relación laboral, respecto de las cuales operó la prescripción parcial, de las cesantías desde 1995 hasta 2004 y del salario de junio de 2015.

Y es que si se analiza el art. 65 del CST, de ninguna manera del texto jurídico puede interpretarse que no hay lugar a imponerla, cuando se hacen pagos parciales de salarios y/o prestaciones sociales, pues a lo sumo esto se tiene en cuenta como indicio, que valorado en un escenario diferente al que aquí se suscitó bien puede dar lugar a una eventual exoneración; no obstante, lo que aquí ocurrió o por lo menos se infiere ante la orfandad probatoria, fue que el demandado no pagó las primas de servicios durante toda la relación laboral desde 1995 hasta 2015, condenándose a las mismas por el periodo no prescrito, ni las cesantías de 1995 a 2003, como tampoco le cancelaron 19 días de salario, recuérdese que los herederos empleadores sustitutos no tuvieron intención de comparecer al proceso para defenderse, en especial los que se notificaron personalmente de la demanda, sin que se hubiere aportado algún elemento de convicción como para exonerarse de esta condena.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De ahí la sinrazón de la apelante, toda vez que por el hecho que en este asunto se hayan efectuado unos pagos parciales de cesantías y el pago total de sus intereses, como lo aceptó la demandante, sin embargo como no fueron cubiertos los salarios y prestaciones sociales de manera integral al finiquito del contrato, el camino a seguir no era otro que fulminar condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, ya que no obra ningún elemento de convicción que se hubiere cumplido con esas obligaciones, como tampoco se debatieron circunstancias como para exonerar a la parte demandada de esta sanción.

A modo de conclusión, para el Tribunal no hay ningún elemento que permita acreditar la buena fe del extremo pasivo al omitir el pago de salarios y prestaciones sociales señalados en precedencia, pues sí se comportó respecto a su colaboradora como verdadero empleador, en atención del vínculo que los ató, no hay razón seria y atendible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del CST, para que se sustrajera de cumplir con todas sus obligaciones como empleadores, primero el hoy causante, y luego por sus herederos, sustitutos del empleador inicial, de tal suerte que obró bien la juzgadora de instancia al imponer esta condena.

Colofón de lo dicho, se confirma la sentencia apelada, en los términos analizados.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Sin costas en esta instancia, por estar represe.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado